



PROCEDIMIENTO: Reclamación contra Resolución 1227 (SMA)

MATERIA: Reclamación del Artículo 17 Número 3 de la Ley 20.600

RECLAMANTE: Empresa Canteras Lonco S.A.

RUT: 94.410.000-8

REPRESENTANTE LEGAL: Aquiles Acosta Walker

RUT 5.065.370-6

ABOGADO PATROCINANTE: Jorge Luis Varela Del Solar

RUT: 6.613.314-1

APODERADOS: Jorge Luis Varela Del Solar **RUT:** 6.613.314-1

Rodrigo Rivas Martínez **RUT:** 10.499.506 - 3

RECLAMADO: Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

REPRESENTANTE: Rubén Verdugo Castillo

RUT SMA: 61.979.950-K

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMACIÓN POR ILEGALIDAD DE RESOLUCIÓN QUE INDICA; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN ALEGACIONES; **SEGUNDO OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **TERCER OTROSI:** SE TENGA PRESENTE PATROCINIO Y PODER

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

JORGE LUIS VARELA DEL SOLAR, actuando en nombre y representación, en estos autos, de la Empresa CANTERAS LONCO S.A., según consta

suficientemente en mandato que acompaño en un otrosí, ambos con domicilio, para estos efectos, en Calle San Martín 361, Comuna y Ciudad de Concepción, a S.S. Ilustre, Respetuosamente digo:

Que estando dentro del plazo otorgado por la Ley 20.417 (Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante, la LO-SMA), en su Artículo Segundo, Artículo 56 inciso primero, así como los Artículos 17 y siguientes de la Ley 20.600 (Ley que Crea los Tribunales Ambientales) y por el Resuelvo Segundo párrafo segundo de la Resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), acá en impugnación, Res No 1227, de 23 de agosto de 2019, y en la representación que me otorgan los instrumentos acompañados en el Primer Otrosí, VENGO en interponer Reclamación jurisdiccional especial, en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), representada por el señor Rubén Verdugo Castillo, ambos domiciliados en Calle Teatinos No 280, Pisos 8 y 9, Comuna y Ciudad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago (RMS), la cual dictó la Resolución Exenta No 1227, de 23 de agosto de 2019, que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) Rol D-048-2015, por la que se dicta resolución sancionatoria, por parte del Superintendente, en dichos autos administrativos.

La presente Reclamación se interpone con la finalidad precisa y concreta de obtener una revisión, por parte de este ILUSTRE TRIBUNAL, de los criterios y consideraciones de ponderación de la sanción, aplicados por el Superintendente (muy en especial, el del Artículo 40 letra (a) de la LO-SMA), al dictar su Resolución Sancionatoria, citada en el párrafo anterior, para ejercer la “PONDERACIÓN de las Circunstancias del Artículo 40 de la LO-SMA, que Concurrén a las Infracciones”, según literalmente se titula el Capítulo X de la Resolución No 1227, acá impugnada (Considerandos 128 a 264 de la Resolución recurrida), y, derivado de ello, proceder a la rebaja o disminución que proceda, en la sanción aplicada, con arreglo a los argumentos que a continuación se indican.

Es precisamente ese el componente de la Resolución antedicha, esto es, la **PONDERACIÓN** de los factores concurrentes del Artículo 40 de la LO-SMA (específicamente el de la letra (a)), por la que Canteras Lonco S.A. estima que dicha Resolución ha vulnerado elementos esenciales de la “legalidad”, en tal Resolución sancionatoria, derivada de la infracción de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) que este Regulado no impugna o no intenta desacreditar en estos autos sancionatorios.

De la sustentabilidad adecuada para la interposición de esta Reclamación se deja evidencia en el número siguiente I de este escrito.

I. **PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ANTE EL CUAL SE INTERPONE, PLAZO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL RECURRENTE.**

I.1. Procedencia de la Reclamación

La Reclamación es procedimentalmente procedente por lo dispuesto en los Artículos 56 inciso primero de la LO-SMA (Ley 20.417 Artículo Segundo) y Artículo 17 No 3 de la Ley 20.600. También reitera la procedencia el Resuelvo Segundo, párrafo segundo de la Resolución No 1227, acá recurrida. El Artículo 56 de la LO-SMA indica “los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.”

Finalmente, la Reclamación es procedente, como mecanismo jurisdiccional especial, en razón de que en este caso en impugnación se han afectado directamente “las disposiciones que corresponde aplicar”, por parte de la Superintendencia. Ello, fundado en la Resolución No 85 Exenta, de 31 de

enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente “Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales”.

I.2. Competencia del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia

El Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia es competente en razón de lo ordenado por el Artículo 17 No 3 de la Ley 20.600, el que precisamente indica que los Tribunales Ambientales conocen las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente y es competente el Tribunal Ambiental del lugar donde se haya dado origen a la infracción ambiental. La Comuna de Chiguayante en la Región Metropolitana del Gran Concepción es donde se originó la infracción, por tanto el asunto es de competencia jurisdiccional del Tercer Tribunal Ambiental.

I.3. Plazo para Interponer la Reclamación

El plazo para interponer la Reclamación es de 15 días hábiles, como se ordena en el Artículo 56 inciso primero de la LO-SMA, según ya antes se ha destacado. También así está refrendado en el inciso o párrafo segundo del Resuelvo Segundo de la Resolución No 1227 acá recurrida.

Paralelamente, consta por la notificación recibida en el domicilio legal que el Regulado tenía registrado en la Superintendencia, válido hasta la notificación de la Resolución acá recurrida, que la carta de correo certificado, portadora de la Resolución acá impugnada, fue despachada al Recurrente con fecha miércoles 28 de agosto de 2019 y entregada por correo certificado al Regulado, el viernes 30 de agosto, razón por la que al imputar los 15 días hábiles, el plazo de interposición del presente Recurso se vence el día miércoles 25 de septiembre de 2019; sin perjuicio de lo anterior, por virtud del Artículo 46 inciso segundo de la Ley 19.880, la notificación de la presente resolución se entiende practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en oficina correspondiente de Correos, por lo que con dicha ficción,

el plazo para la interposición de este escrito presente expira el día jueves 26 de septiembre de 2019.

I.4. Legitimación Activa

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 18 No 3 de la Ley 20.600, en el caso del Recurso de Reclamación en contra de resoluciones de la SMA, las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la Resolución de la SMA, acá impugnada, pueden ser parte en este asunto, por lo que también existe legitimación activa en este caso, por ser esta Parte directamente afectada por la Resolución.

II. **ANTECEDENTES DE HECHO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA E IMPUGNADA.**

Lo antecedentes de hecho, en un recuento que sirve de fundamento a la Resolución recurrida y a la Reclamación son los siguientes:

1. **Con fecha septiembre de 2015, la SMA dio inicio al proceso sancionatorio rol D – 048- 2015, con la formulación de cargos en contra de Canteras Lonco S.A., siendo el cargo principal el referido a “Ejecución de la actividad de extracción industrial de áridos por parte de Canteras Lonco S.A., sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores”.**
2. **Con fecha 08 de octubre de 2015, Canteras Lonco S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), ejerciendo su derecho a utilizar el instrumento de incentivo al cumplimiento, que prevén tanto la LO-SMA como el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento,**

Autodenuncias y Planes de Reparación (DS N° 30/octubre 2013, del MMA) -en adelante, el Reglamento-, siendo todos sus antecedentes y fundamentos analizados por la División de Sanción y Cumplimiento (DSC) de la SMA, en Santiago.

- 3. Con fecha 03 de noviembre de 2015, la SMA formuló observaciones al PdC, a través de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-048-2015.**
- 4. Con fecha 18 de noviembre de 2015, Canteras Lonco S.A. presentó el PdC refundido, incorporando las observaciones formuladas por la SMA.**
- 5. Con fecha 11 de diciembre de 2015, la SMA nuevamente formula observaciones - adicionales a las ya formuladas- al PdC refundido, a través de la Resolución Exenta N° 5/ROL D-048-2015.**
- 6. Con fecha 15 de diciembre de 2015, Canteras Lonco S.A. presentó el PdC refundido, incorporando respuesta a las observaciones formuladas por la SMA.**
- 7. Con fecha 22 de diciembre de 2015, la SMA, a través de la Resolución Exenta N° 6/ROL D-048-2015, aprobó el PdC presentado por Canteras Lonco S.A.**
- 8. Posteriormente, con fecha 16 de junio de 2016, a través de la Resolución Exenta N° 7/ROL D-048-2015, la SMA procedió a modificar el PdC.**
- 9. Con fecha 22 de julio de 2016, Canteras Lonco S.A. realiza una presentación ante la SMA, en la que se solicita modificar el PdC.**
- 10. Con fecha 20 de septiembre de 2016, la SMA procede a modificar el PdC, a través de la Resolución Exenta N° 8/ROL D-048-2015.**
- 11. Con fecha 12 de enero de 2017, Canteras Lonco S.A., ingresó al SEIA el instrumento ambiental DIA del “Proyecto de explotación Canteras Lonco”, según consta en el siguiente link del SEIA: electrónico:,http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132084984, que considera un**

proyecto de extracción de material pétreo de una cantera localizada en la comuna de Chiguayante, específicamente material pétreo del tipo roca, sobre una superficie aproximada de 6,7 hectáreas, previendo la extracción anual de 210.000 m³. Dicha Declaración de Impacto Ambiental, fue admitida a trámite el 24 de enero de 2017, a través de Resolución Exenta N° 069 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

12. Con fecha 31 de enero de 2017, Canteras Lonco S.A., efectúa una presentación ante la SMA, por la que, entre otras cosas, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Exenta N° 10/Rol D-048-2015, se presentan los argumentos necesarios para fundamentar nuevamente la Pertinencia, en cuanto a proceder al aumento de plazo de ejecución del PdC.

13. En respuesta a la solicitud mencionada en el número anterior, la SMA se pronuncia a través de la Resolución Exenta N° 11/ROL D-048-2015, de fecha 02 de marzo de 2017, la que en su Parte Resolutiva señala “1. MODIFÍQUESE el Programa de Cumplimiento de Canteras Lonco S.A., aprobado mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

1) En el objetivo específico N° 1:

Resultado esperado N° 1:

(i) Acción N° 1:

Plazo de Ejecución: El plazo de ejecución quedará de la siguiente manera: “12 enero de 2017.”

14. Con fecha 23 de marzo de 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, procedió a dictar el acto administrativo, Resolución Exenta N° 101/2017, por virtud de la que puso término anticipado a la evaluación ambiental de la DIA del “Proyecto de extracción Canteras Lonco S.A.”, por virtud de lo dispuesto en los

Considerandos 10 y 11 de la misma resolución ya citada, requiriendo reingreso al SEIA, a través de Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

15. Con fecha 25 de abril de 2018, Canteras Lonco S.A., realiza una presentación ante la SMA, en la que se informa sobre entorpecimientos en el desarrollo del EIA y solicita ampliar el plazo para la presentación del EIA requerido, como acción obligada, en el PdC respectivo. En forma adicional, se indica en la misma presentación que la actividad de la Cantera se ha mantenido paralizada, desde la fecha de su clausura (18 de mayo de 2015), habiéndose efectuado sólo labores de mantención de maquinaria, en talleres al interior del predio, no realizándose ningún tipo de actividad extractiva o de faena.
16. En el curso de la ejecución del PdC, la Empresa informó acerca de los avances de su implementación, en particular la instalación de barreras acústicas, tanto temporales como del proyecto definitivo de pantallas para la fase de operación de la cantera. Del mismo modo, se informó Fojas 4 cuatro 5, oportunamente, sobre los avances en el cumplimiento de la Medida Provisional decretada, que fue incorporada debidamente al Programa y que, es oportuno señalarlo, fue fiscalizada por la Autoridad Fiscalizadora en reiteradas oportunidades (finales del 2015 y comienzos de 2016), sin observación ni reparo alguno.
17. Con fecha 24 de mayo de 2018, la SMA a través de la Resolución Exenta N° 12/ROL D-048-2015, rechazó la solicitud de ampliación de plazo presentada por Canteras Lonco S.A., para el ingreso de un EIA al SEIA.
18. Que, estando dentro del plazo legal, Canteras Lonco S.A. interpuso una Reclamación jurisdiccional especial ante el competente Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de Valdivia, en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), respecto de la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D- 048-2015, de fecha 24 de mayo de 2018, por la que se rechazó la solicitud de ampliación de plazos, presentada por la Empresa, según

consta del Resuelvo I de la Resolución recurrida. La Reclamación fue acogida a trámite con el Rol: R-67-2018.

19. Con fecha 3 de enero de 2019, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental rechazó el Recurso de Reclamación (R-67-2018), interpuesto por Canteras Lonco S.A.
20. Casi paralelamente (sólo unos pocos días antes de ello), con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante RES. EX. N° 13/ROL N° D-048-2015, la SMA declara incumplimiento de PdC y reinicia su Procedimiento Sancionatorio Ambiental (PSA) en contra de Canteras Lonco S.A.
21. Con fecha 15 de enero de 2019 y dentro del plazo legal, Canteras Lonco S.A. presentó descargos ante la nueva Formulación de Cargos efectuada por la DSC de la SMA.
22. Con fecha 20 de marzo de 2019, mediante la RES. EX. N° 14/ROL N° D-048-2015, la SMA declaró como presentados los Descargos respectivos, por parte de la Empresa y aquélla solicitó información adicional de distinta índole, en términos de metodologías y financiero.
23. Con fecha 26 de marzo de 2019, Canteras Lonco S.A. solicitó ampliación de plazo para entregar la información requerida, en el marco del Procedimiento Sancionatorio reabierto.
24. Con fecha 28 de marzo de 2019, mediante RES. EX. N° 15/ROL N° D-048-2015, la SMA concedió a la Empresa un plazo adicional de 3 días hábiles, para presentar e ingresar la información requerida.
25. Con fecha 3 de abril de 2019 y estando dentro del plazo concedido, Canteras Lonco S.A. presentó e ingresó un escrito con la información requerida y con información adicional de sustancial pertinencia y relevancia, para ser la misma considerada como factor adicional de ponderación, con “externalidad ambiental positiva muy calificada”, según la Empresa estimó, ello se consideraría, con arreglo a la letra “i” del Artículo 40 de la LO-SMA.

26. Con fecha 23 de agosto de 2019, mediante RES. EX. N° 1227/ROL N° D-048-2015 la SMA resolvió el Procedimiento Sancionatorio ROL D-048-2015, dictándose la sentencia administrativa por parte del señor Superintendente del Medio Ambiente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Los fundamentos y argumentos de derecho que ordenada y secuencialmente se invocan en este libelo, son los que a continuación se describen en los puntos que siguen.

III.1. RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LOS QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA Y PUNITIVA

A) Vicios Múltiples de la Resolución Recurrída

- 1) Vulneración del Principio Constitucional del Debido Proceso
- 2) Vulneración del Principio Administrativo de Impugnabilidad
- 3) Vulneración del Principio Procedimental de la Sana Crítica
- 4) Vulneración del Principio Administrativo y Procesal del Procedimiento Reglado
- 5) Vulneración de la Consistencia Jurídica Interna de la Resolución Reclamada (con fundamentos de derecho incorporados dentro de esta categoría)

III.2. VICIOS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LA RESOLUCIÓN, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y AMBIENTAL, QUE SUSTENTAN LA DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LO-SMA, COMO CAUSAL DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

III.2.1. Vulneración del Principio Constitucional del Debido Proceso

Un elemento determinante de la garantía efectiva del Principio del Debido Proceso radica en el hecho de que para operar los elementos y factores de la Ponderación del Artículo 40 letra a), en cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, es menester la presente instancia revisora del Tribunal Ambiental (del Recurso de Reclamación), en atención a que este Recurrente no conoció hasta la dictación y la notificación de la Resolución ahora recurrida, la configuración y caracterización realizadas por la SMA del daño imputado a Canteras Lonco S.A., por lo que este Recurrente estima esta instancia revisora (del Recurso de Reclamación) no sólo como un control reponderador de la legalidad y juridicidad de la Resolución acá impugnada sino que de la instancia procedimental especial donde se tenga la oportunidad procesal de invocar la revisión reponderadora de los factores sancionatorios en este procedimiento especial, en atención a que no ha existido previamente la oportunidad procesal administrativa en que el Recurrente siquiera conoció la superficie de terreno que la SMA ha estimado de afectación y objeto de daño edáfico (afectación de suelo) y que ha servido directamente para la determinación de la ponderación de la sanción fundada en la letra a) del Artículo 40 de la LO-SMA.

El desarrollo específico de las circunstancias constitutivas de la vulneración al derecho constitucional y legal del debido proceso, que dan cuenta además de la ilegalidad de la Resolución impugnada, en este específico ángulo, se encuentra en el punto III.2.5.2 de este escrito procesal.

III.2.2. Ejecución del Principio de Impugnabilidad en el Procedimiento Administrativo, Contemplado en el Artículo 15 de la Ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En efecto y directamente derivado del punto anterior, el citado Artículo 15 de la Ley 19.880 indica que todo acto administrativo es impugnable por el interesado, mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta Ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales, lo cual este Recurrente estima esencial de invocar, para la revisión de la juridicidad de los factores de ponderación de la sanción aplicada, que se detallan más adelante, por cuanto vulneran el Principio Reglado esencial de la Proporcionalidad en la determinación de la sanción aplicada en la Resolución impugnada, según también ordenado por las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales.

La defensa del principio administrativo de impugnabilidad de los actos administrativos se encuentra también consagrada en el Artículo 3 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

La impugnabilidad de la Resolución está directamente vinculada y sustentada (para proveer su materia prima jurídica) en la vulneración de la Resolución recurrida de los Principios del Procedimiento Reglado y de la Proporcionalidad de la Sanción, detallados en el punto III.2.4. de este escrito.

Para brindar sustento jurisprudencial de Tribunal Ambiental, es menester citar el caso de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (Sentencia ROL No R-22-2019), por Reclamación interpuesta por el Centro Deportivo Comercial y Recreativo Península Limitada, de Iquique (R 22-2019). Dicha sentencia acogió la Reclamación de autos y dejó sin efecto la Resolución reclamada, por no ajustarse a norma, debido a la falta de

proporcionalidad de dicha Resolución, en la aplicación de la sanción, cuestionando su ponderación, por ser ilegal la aplicación del Artículo 40 de la LO-SMA. El Tribunal Ambiental indica en estos autos que la multa aplicada aparece como desproporcionada y carente de fundamentación razonable (Quincuagésimo Considerando). Finalmente, en el Quincuagésimo Primer Considerando, el Tribunal indica que "...en la labor de cautelar la equidad con que se aplican especialmente las normas que tienen carácter represivo o castigador, este Tribunal considera que la fundamentación relativa al monto de la sanción, no supera el estándar de razonabilidad exigible para el acto administrativo impugnado, considerando el acto ilegal o arbitrario".

La sentencia es citada acá pues el argumento del Ilustre Primer Tribunal Ambiental es plenamente consistente con el caso que este Recurrente alega en estos autos, según se destaca en los puntos III.2.4; III.2.5.2; y III.2.6 de este escrito de Reclamación.

III.2.3. Inadecuada Aplicación del Principio de la Sana Crítica

En cuanto a esta aplicación antijurídica, por parte de la Resolución recurrida, ya señala el Artículo 51 de la citada LOSMA que: "Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica".

Pues bien, la Sana Crítica no es otra cosa que "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (Eduardo Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones de Palma, Bs.As., 1966, pág. 424).

En lo relativo a este punto, es menester consignar que en la Resolución impugnada acá por adolecer de ilegalidad, la Sana Crítica no se ha aplicado; es más, ha existido una ponderación de la prueba, de naturaleza discrecional y sin fundamento (como se exhibe específicamente en los Considerandos 126 y 151 a 173 de la Resolución recurrida, respecto de la aplicación de la letra (a) del Artículo 40 de la LO-SMA), toda vez que la ponderación a la sanción se ha basado únicamente en un criterio arbitrario, sin que haya habido proporcionalidad reglada en la Resolución recurrida, como se exhibe en los puntos III.2.1. - III.2.6. de este escrito.

Por todo lo anterior, queda en evidencia que la SMA no ha acudido legalmente a la aplicación de las reglas mandatadas de la Sana Crítica como medio reglado de ponderación de hechos y pruebas.

A mayor abundamiento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso ha señalado que: “La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes, para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta, para dar la razón de su final veredicto”. (Muñoz con Corte de Apelaciones de Valparaíso, 1952, página 41, Considerando Primero). La aseveración de la I. Corte de Valparaíso alude precisamente a que por la no aplicación adecuada y precisa del Principio de la Sana Crítica se debe a la falta de motivación del acto administrativo dictado (Resolución impugnada), según se explica en el punto/número III.2.5.2 (A) de este escrito.

La SMA (Resolución del Superintendente) más que explicar normas sustanciales que fundamenten su veredicto con arreglo a Derecho, se concentra en señalar meras apreciaciones, para imputar el sustento de la ponderación de la sanción, y, específicamente de “la importancia del daño causado y del peligro ocasionado” (Letra (a) del Artículo 40 de la LO-SMA), como se especifica en el punto III.2.6. de esta Reclamación.

III.2.4. Inadecuada Aplicación en la Resolución Recurrída de los Principios Rectores del Procedimiento Reglado y del Principio de la Proporcionalidad de la Sanción, ambos en Materia Ambiental, como Componentes Esenciales de la Legalidad Sancionatoria

La obligatoriedad de la aplicación de la proporcionalidad de la sanción es un efecto jurídico inmediato del Principio rector del Derecho Público orgánico del Procedimiento Reglado.

La doctrina no ha definido el Procedimiento Reglado de una manera más concisa y exacta que la misma Contraloría General de la República (en adelante, CGR) a través de sendos Dictámenes, donde ha indicado que es el procedimiento sancionatorio fundado en el Derecho y no en la discrecionalidad.

En este contexto, dichos Dictámenes (que abordan específicamente el Procedimiento Reglado en materia ambiental) han sostenido que los procedimientos sancionatorios, que estén fundados en materias vinculadas con (a) el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (tales como la Elusión al mismo) o (b) la calificación de la sanción y de su procedimiento compulsivo o por el que la Superintendencia ejerce sus facultades de imperio, están plenamente afectados al Principio de los Actos Administrativos Reglados y no discrecionales.

Dicha naturaleza del Procedimiento Ambiental reglado se encuentra plasmada (descartando totalmente la discrecionalidad administrativa, interpretativa y de aplicación) en los Artículos 5, 4 inciso 5, 8 inciso 4, 9 bis, 24, 25, 25 quinquies, 31 bis y 59 de la Ley 19.300 (reformada por la Ley 20.417), así como en los Artículos 3 g), 3 h), 3 u), 15 y 16 b) de la LO-SMA.

También lo están en los Dictámenes de la Contraloría General de la República, número 25.248, de 2 de mayo de 2012, así como en los números 20.477 y 34.021, del año 2003, desde donde se funda el argumento antes expresado por esta defensa.

Por lo antes dicho y sustentado inequívocamente en los instrumentos jurídicos citados como materia de ley y Dictámenes de la Contraloría General de la República, la dictación de una Resolución o acto administrativo, como el que acá se impugna, que vulnere reglas (normas jurídicas) precisas y ordenadas y que altere el procedimiento hasta su conclusión, infringe el principio de juridicidad (como sostienen los tres dictámenes citados) y el de legalidad, consagrado en los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los Artículos 2 y 12 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y con todo ello, las normas fundamentales del Derecho Público.

Este vicio se ve plasmado en el Capítulo X de la Resolución recurrida (Considerandos 129 y siguientes), en lo referido a la forma y criterios discrecionales de aplicación específica de la letra (a), como circunstancia del Artículo 40 de la LO-SMA (Considerando 129 de la Resolución recurrida), específicamente a la categorización del daño, imputada por la Resolución recurrida, en el Considerando 169 de dicha Resolución.

La Proporcionalidad en la aplicación de la sanción también constituye una directriz reglada para la Superintendencia, por virtud del Capítulo de las Sanciones Óptimas y de las Referencias Internacionales del Texto Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, de la SMA. Un subtítulo en dichas Bases precisamente se denomina “Sanción debe ser Proporcional a la Naturaleza de la Infracción y al Daño Causado”, donde se contemplan y explican las

nociones de la compensación, proporcionalidad y consistencia en los factores esenciales en la aplicación de la sanción.

III.2.5. Inconsistencias Jurídicas de la Resolución Reclamada que en Abundancia Determinan su Ilegalidad

III.2.5.1. Del Criterio de Cooperación

Tal como se sostuviera en la Resolución sancionatoria del Superintendente del Medio Ambiente (y en las Bases Metodológicas antes citada), la Cooperación con la administración se define como “aquel comportamiento o conducta del infractor, en relación con la contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación, y/o durante el procedimiento sancionatorio”.

En tal contexto, este Recurrente cumplió con lo anteriormente dispuesto, al adoptar el PdC, presentado ante la SMA, con fecha 8 de octubre de 2015, el cual no fue aprobado por la misma, habiéndose posteriormente presentado planes refundidos en el Programa.

Además, en cuanto al mismo criterio, el Regulado impugnante, tal como señala el Considerando número 245 de la Resolución recurrida, cumplió con la información solicitada por la SMA. En efecto, ésta señala que esta circunstancia sería considerada como factor de disminución, respecto de la sanción de los dos cargos imputados.

A pesar de lo anteriormente señalado, la SMA de igual forma sancionó al Recurrente con la multa pecuniaria de 488 unidades tributarias anuales (UTAs), monto que, como ya se ha alegado, este Recurrente considera desproporcionado, en relación con la sanción aplicada o que correspondía aplicar, de haberse aplicado los criterios de ponderación de la sanción con arreglo a los dictados vinculantes del Procedimiento Reglado.

Pero en lo que se refiere a la consistencia normativa de los Considerandos en cuestión de la Resolución recurrida, existe efectivamente una inconsistencia entre los Considerandos 206 y 245. Así, el primero sostiene que “La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar.....”

Con clara inconsistencia jurídica, bajo la letra “I” (Cooperación Eficaz), en el Considerando 245, la Resolución indica: “Con fecha 3 de abril de 2019, la Empresa dio respuesta al requerimiento de información señalado anteriormente. Por lo tanto, esta circunstancia será considerada como factor de disminución respecto a la sanción de los dos cargos imputados”.

En conclusión, ambos factores debieron haberse anulado o compensado recíprocamente, para efectos de la ponderación y para fijar la ecuación de la sanción.

III.2.5.2. Otras Inconsistencias de Ilegalidad/Antijuridicidad de la Resolución Reclamada, para Revisar y Subsanan por parte de este Ilustre Tribunal

(A) En Relación a la Infracción a las Normas Constitucionales y Legales por la Vulneración a los Principios de Legalidad y de

Juridicidad (Motivación del Acto Administrativo en el Procedimiento Reglado)

Como consecuencia directa de lo ya tratado en el punto III.2.4 de este libelo, se debe tener presente que los motivos que constituyen el elemento causal del acto administrativo y la motivación es la expresión formal de los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

En cuanto a su determinación, se distingue entre la actuación reglada y la discrecional de la Administración. Esta última es excepcionalmente autorizada por el ordenamiento jurídico, cuando el procedimiento no está sujeto al procedimiento reglado.

En la actuación primera, los motivos o presupuestos del acto están establecidos en la ley o en la norma; en cambio, en la segunda actuación (excepcional), hay una determinación genérica de los motivos, pero la calificación jurídica la hace la autoridad llamada a pronunciarse.

De esta forma, la motivación suficiente del acto administrativo ilustra sobre los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican, permitiendo conocer las razones de su adecuación a la finalidad, que lo justifica, y, en el caso del ejercicio excepcional y expresamente autorizado del ejercicio de potestades discrecionales, las circunstancias son las que aconsejan la opción, por una solución concreta de entre las legal y normativamente posibles. Cuando la discrecionalidad está autorizada, jamás significa arbitrariedad o voluntarismo.

Como antes se adelantara en el punto III.2.4. la debida motivación es precisamente la expresión del Principio de Juridicidad, explicado reiteradamente por Dictámenes de la Contraloría General de la República, de la manera siguiente: “el principio de juridicidad, en un

concepto amplio y moderno, que conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan al mero capricho de las autoridades, pues en tal caso resultarían arbitrarios” (Dictámenes Números 42.268, de 2004; 37.496, de 2005; 46.223, de 2006; 12.360, de 2007; y 17.7011, de 2008, entre otros.

Asimismo, es menester consignar que la exigencia de motivar, por parte de la Autoridad Pública, algunos actos administrativos, expresando los hechos y sus fundamentos de derecho, se vincula tanto con los principios de imparcialidad y de probidad, como con los de impugnabilidad de los actos administrativos y de transparencia de los procedimientos, según también ya antes se destacara en el punto III.2.2. de este libelo de Reclamación.

Así las cosas, tratándose de actos administrativos, se deben indicar, por parte de la Autoridad de imperio, en su respectivo texto, de una manera expresa, los motivos o razones que sirven de fundamentos a la decisión, que en ellos se adoptan. Esto es un requisito obligatorio, en atención a ser el procedimiento ambiental (de evaluación, fiscalizador y sancionatorio) uno Reglado, según se adelantó en el punto III.2.4 de este Recurso, como fundamento central de la ilegalidad alegada de la Resolución 1227, acá impugnada, del señor Superintendente.

La expresión estricta de los motivos o razones que sirven de fundamento a la decisión de la Autoridad permite el recto ejercicio de las potestades conferidas y depositadas en el órgano público, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo a lo que ordena los Artículos 6 y 7 de la Constitución de la República, en relación directa con los Artículos 2 y 12 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre las Bases Generales de la Administración del Estado (según destacado en el previo punto III.2.2.).

También la exposición estricta de los motivos y razones que sirven de fundamento preciso y reglado a la dictación del acto administrativo respectivo (Resolución de la SMA) está fundada en el derecho constitucional de igualdad y de no discriminación arbitraria, contemplado y reconocido en el Artículo 19 N°2, de la Constitución de la República.

Asimismo, como también ya se adelantó en este libelo (en un contexto previo), por la no observancia de los principios estrictos de motivar con precisión y regladamente el acto administrativo sancionatorio, se vulneran frontalmente los principios que orientan los procedimientos administrativos, regulados en la Ley 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado. (Punto III.2.2. de este escrito).

En efecto, dicha norma jerárquica contempla su Artículo 16, el que de acuerdo a la Corte Suprema, ella señala que “El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él; es decir, se resalta la necesidad de fundar las decisiones, lo que, sin duda, resulta plenamente consistente con la garantía constitucional del debido proceso, reconocida como norma de supremacía en el Artículo 19 N 4 de la Carta Fundamental”. (Sentencia de la Corte Suprema Rol N°3.096-2012, de 2012, Considerandos 8, 9 y 10).

La naturaleza estricta, pública, preestablecida, reglada y fundacional de los actos de la administración (lo que en la Resolución acá recurrida no se ha observado, según argumentamos detalladamente en este libelo reclamador) y con ello el Artículo 16 de la Ley 19.880, está en plena consistencia y concordancia con lo ordenado por el Artículo 5 de la Ley 20.285,

sobre Acceso a la Información Pública, el que indica que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y las resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos.....”

Muy específicamente, la Ley N°19.880, cuerpo legal que aplica supletoriamente a la LO-SMA, contiene las siguientes disposiciones relativas a la motivación de los actos administrativos, a saber: el inciso segundo del Artículo 11, por virtud del cual “los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio”.

También los incisos cuarto y sexto del Artículo 41, según los cuales “las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada” y “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”.

Por su parte y para aún mayor abundamiento, la propia LO-SMA en su Artículo 54, indica que emitido el dictamen y una vez elevado los antecedentes al Superintendente, este deberá resolverse en un plazo de diez días “dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso”. (Destacado es nuestro). Dictámenes de Contraloría también han sistemáticamente hecho sinónimos los conceptos de procedimiento reglado en el Derecho Público con el de dictar “resolución fundada”.

Por su parte, para continuar con el análisis respecto de lo que la Resolución impugnada carece, la Doctrina relaciona el concepto de motivación con la arbitrariedad, haciendo derivar precisamente esta última de la falta de motivación.

Así, se ha planteado que la “fundamentación del acto administrativo constituye un principio general del derecho administrativo, que tiene una base constitucional en el derecho fundamental al debido procedimiento racional y justo, que la Constitución reconoce a cada persona”, y que “la publicidad de las razones que han llevado a la Autoridad a adoptar una determinada decisión, resulta la mejor garantía del correcto uso de las atribuciones jurídicas que la ley le ha conferido, para satisfacer las necesidades públicas, en su misión de promover el bien común y asegurar así que sean utilizadas en bien de la comunidad y no para oscuros intereses o fines inconfesables”.

De ahí se deduce que “el vicio en la fundamentación es precisamente la arbitrariedad; es decir, la carencia de razonabilidad de la decisión adoptada, desde que ella carece de la indispensable sustentación normativa, lógica y racional (no suficiente ni consistente), y su consecuencia es la nulidad (...) del pretendido acto administrativo, por contravenir la Constitución (Artículo 7º incisos 1º y 2º) y la Ley (Ley 19.880). (Extractado de Soto Kloss, Eduardo, “Derecho Administrativo. Temas Fundamentales”. Legal Publishing Abeledo Perrot, Santiago, 2009, p.353).

Es menester indicar que también la Doctrina ha señalado que la motivación constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial de los actos administrativos, que es precisamente lo que este Recurrente ejecuta a través de este Recurso administrativo especial, al objetar un acto administrativo carente de adecuada motivación jurídica, en el marco de una resolución fundada.

Nuevamente con atingencia plena al acto administrativo desmotivado que acá se recurre, la Doctrina chilena indica que “la motivación -consignación de los motivos en el mismo acto administrativo- aparece como fundamental para asegurar el adecuado control jurídico de la decisión por parte del juez quien tampoco conocería los fundamentos del acto impugnado ante él, posibilitando, por ende, que el proceso por medio del cual se encauce la acción que un particular ejerce en su contra, se armonice adecuadamente con aquella garantía constitucional del debido proceso y también resulta esencial para el adecuado cumplimiento del acto, permitiendo la efectiva participación y acatamiento de los llamados a cumplirlo” (Aróstica Maldonado, Iván. “La Motivación de los Actos Administrativos en el Derecho Chileno”, en Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, N° X, 1996, pp. 508-509).

En relación con sentencias del Tribunal Ambiental que han argumentado la necesidad de la motivación del acto administrativo ambiental, podemos citar ejemplarmente la Causa Rol D- 002-2015 (EcoMaule) y la Causa Rol D-27-20014 (Autódromo La Estancilla), ambas del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

Incluso con mayor fuerza, que justifica esta acción jurisdiccional impetrada, para obtener la nulidad de un proceso administrativo, jurídicamente desmotivado, se afirma que “la motivación de los actos administrativos no trata sólo de cubrir una mera formalidad rutinaria sino que constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial de los actos administrativos, los que pueden llegar a anularse si carecieran de motivación o si ésta fuera insuficiente” (Jara Schnettler, Jaime. “Apuntes Acto y Procedimiento Administrativo”. Ley 19.880. Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago. Facultad de Derecho, 2009, p.47).

Es la mencionada falta de motivación en que la SMA incurre en esta resolución sancionatoria, haciéndola ilegal y arbitraria. Lo anterior se expresa nítida e inequívocamente en lo que se desarrolla en el punto III.2.5.2 (letra D, que da lugar al subcapítulo III.2.6, por la relevancia argumentativa en la defensa, de la letra D) más adelante en este libelo.

(B) En Relación al Período de Configuración de la Infracción

Período Infraccional Imputado.

En lo referido al período infraccional imputado, en el asunto recurrido, si bien la infracción de no someter a evaluación ambiental puede considerarse efectivamente como una infracción que se configura en el tiempo, de una manera continua, mientras no se obtenga la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria (RCA) respectiva, por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental, el período imputado ciertamente no debiera abarcar aquel tiempo en que la SMA no es ente u órgano público competente.

Así, la SMA inicia su órbita de competencias previas, el día 28 de diciembre de 2012, por lo que el período en que se configuraría la Elusión de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Elusión al SEIA), para efectos jurídicos de la configuración, debe restringirse al período que va precisamente desde diciembre de 2012, y no como lo indica la SMA, en la Resolución recurrida, desde el año 2002, en razón a que, como es evidente, a esa fecha, la SMA no existía como ente público con potestad fiscalizadora y sancionadora.

Es menester recalcar ante este Ilustre Tribunal, que lo anterior es de máxima relevancia, una vez más al verificar la aplicación del principio de legalidad, ejercido en la Resolución, por parte de la SMA, en tanto la misma incurre en una seria ilegalidad o antijuridicidad (según se detalla más adelante en el punto III.2.7 de este Recurso impugnador, sobre la ilegalidad de la Resolución recurrida), al configurar el ente sancionador ambiental una infracción que se ejercita e imputa más allá del tiempo en que efectivamente puede constitucionalmente dicho órgano público ejercer competencias plenas.

Lo anterior vulnera en plenitud lo ordenado y prohibido en los Artículos 6 y 7 de la Constitución de la República, y, con ello, los Principios de Supremacía Constitucional (jerarquía normativa) y de Legalidad (Juridicidad y Estado de Derecho).

También, por lo mismo, ello constituye una violación de los Artículos 2 y 12 de la Ley Orgánica Constitucional (LOC) 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, norma rectora para la dictación, la ejecución y el imperio de los actos administrativos de la SMA.

Debe indicarse que este razonamiento, en relación a la relevancia de la competencia de la SMA, durante el período de la configuración de la infracción, la propia SMA lo ha sostenido, entre otras, en causas ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Causas Rol D-14-2015 (Sentencia Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga) y Rol D-018-2015 (Sentencia Compañía Contractual Minera Candelaria). Esto es, que la arrogación de competencia plena de la SMA deviene en contradicción de la misma Resolución recurrida, por el Considerando 68 respecto del Considerando 137, en lo referido a la fecha de la configuración de la Infracción, en cuanto a que la

competencia de la SMA, sólo la ejerce legalmente. desde el 28 de diciembre de 2012.

(C) En Relación a la Falta de Fundamentación Respecto a Cómo Incidió el Incumplimiento del Programa de Cumplimiento (PdC) en la Sanción Final Aplicada

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 42 de la LO-SMA, incumplido un Programa de Cumplimiento (PdC), se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponde a la infracción original. Por su parte, la letra g) del artículo 40 establece que una de las circunstancias a considerar para la determinación de sanciones es “el cumplimiento del Programa señalado en la letra r) del artículo 3”, es decir, del PdC.

En razón de lo anterior, en los casos de incumplimiento de un PdC, la sanción aplicable está determinada sobre la base del valor de la multa original, correspondiente a la Infracción y al grado de cumplimiento del referido PdC (Bases Metodológicas Para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización, 2017). Resulta así, que la determinación de la multa original es fundamental para aplicar el factor de la letra g) del Artículo 40, la que a su vez puede considerar hasta el doble de la sanción aplicada originalmente.

En el caso de nuestra causa recurrida, la SMA no indica cuál es la sanción de multa (pecuniaria) que hubiere aplicado, si no hubiese mediado un PdC incumplido, por lo que CANTERAS LONCO S.A. desconoce un elemento crítico y esencial de la “motivación del acto administrativo” que especifica el monto pecuniario sancionatorio aplicado.

Resulta lo anterior aún más evidente, respecto a la necesidad de indicar cuál es la sanción que a juicio de la SMA hubiese aplicado sin que hubiese existido un PdC, en tanto el legislador otorgó el reproche ante el incumplimiento del PdC (como facultad y no como obligación) de aplicar hasta el doble de la sanción que hubiese aplicado sin haber existido un PdC. En otras palabras, si bien es una facultad discrecional excepcional, ésta en caso alguno puede ser arbitraria, y, la falta de motivación jurídica, sumada a la ausencia de referencia clara sobre cómo ejerció dicha facultad funcionaria, hacen incurrir a la SMA en una evidente y flagrante arbitrariedad en la determinación de la sanción aplicada en autos, a través de la sentencia del señor Superintendente. La falta de motivación y de fundamentación resultan relevantes y esenciales para permitir a esta Parte afectada de ilegalidad e inconsistencia normativa, de una adecuada y correcta defensa jurisdiccional administrativa.

En suma, en el caso de autos y en lo que se refiere a la consistencia en los elementos de la sanción, se desconoce (falta de debido proceso y de legalidad en la determinación/ponderación de la sanción) si la SMA aplicó el doble de la pena, o en razón de alguna circunstancia, otorgó o aplicó otro porcentaje.

El debido proceso del Recurrente ha sido por ello esencialmente afectado, por carencia de información para armar una defensa en objeción a factores claros, consistentes y nítidos de aplicación sancionatoria.

(D) Sin perjuicio de lo anterior, la Inconsistencia ilegal más relevante y objetable está relacionada precisamente con la Componente del Daño al Suelo, que es lo que ahora se expone, como subcapítulo separado.

III.2.6. De La Materialidad del Daño al Componente Suelo

Ponderación del Artículo 40 letra a) de la LO-SMA- “Importancia del Daño Causado o del Peligro Ocasionado, en Relación con los Elementos Reglados y la Sana Crítica”

Hemos llegado al punto en esta defensa en que se puede advertir que la ponderación de los elementos de hecho y de derecho existentes en la causa, conforme a la Sana Crítica (definida y tratada en puntos previos) son fundamentales para la determinación efectiva, justa y correcta de la sanción.

Efectivamente, la ponderación correcta del Artículo 40, constituye un pilar sustantivo para la fijación justa y proporcional de la sanción o de la decisión final en un procedimiento sancionatorio. Su errada aplicación o aplicación deficiente, hace incurrir a la Autoridad en ilegalidad.

Conocer las razones y las motivaciones, sobre las cuales la SMA determina la aplicación, a través de acto administrativo, de alguno de los criterios del Artículo 40, son determinantes para otorgarle la razonabilidad necesaria (obligada en el Procedimiento Reglado ambiental), como asimismo la motivación jurídica mínima, que permita sustentar la decisión sancionatoria final.

Tal como ya se ha indicado previamente con fuerza, su aplicación deficiente o no invocación de clara motivación, deviene la decisión en arbitraria y atentatoria contra el derecho de defensa que toda persona, natural o jurídica, dispone en un procedimiento sancionatorio.

Es lo que ha sucedido, específicamente, en la determinación de “daño” en el componente suelo. Previo a ello, debe indicarse que la circunstancia del Artículo 40 letra a), establece dos hipótesis de aplicación: (a) la ocurrencia de un daño o (b) de un peligro, atribuible directa e inmediatamente a la Infracción imputada.

En el caso de la especie, la SMA desarrolla dicha circunstancia por componente ambiental, concluyendo con mayor o menor fundamentación el descarte (aire, ruido y otros), o la confirmación de riesgo, pero al referirse al Suelo, concluye, sin la fundamentación ni la motivación mínima, que se ha generado un daño al componente Suelo, daño que lo califica, intempestivamente y sin análisis alguno, de “Alto”.

Ello es evidente en la asimetría del factor motivación jurídica mínima, lo nítidamente se expresa en el siguiente cuadro, aplicado a la Infracción, en cuanto a la imputación de daño:

Componente Ambiental de Motivación o Fundamentación. Confirma Riesgo o Daño.
Calificación del Riesgo o Daño:

Componente	Calificación de riesgo o daño
Aire	-
Ruido	-
Tronaduras	-
Fauna-Flora	-
Suelo	DAÑO ALTO

Resulta de evidencia clara, para todo lector de la Resolución impugnada. La falta de motivación jurídica de la SMA, para sustentar y calificar, por un lado, de Daño al componente Suelo, y, por otro, de “Daño Alto”, sin ofrecer en absoluto mayor antecedente ni fundamento de dicha aseveración o calificación, generando absoluta

indefensión a esta Parte y, provocando, a través de dicha configuración, una incidencia fundamental en la sanción pecuniaria final aplicada.

Lo anterior, resulta aún más arbitrario, ilegal y antijurídico, dado que la SMA asume que dicho Daño es total, en relación a la superficie intervenida (o cuántum) sobre la cual configura la Infracción de la Elusión o tipo ambiental administrativo inicial; esto es, 14,01 hectáreas.

En este aspecto específico del “Quantum infraccionado”, nuevamente arriba la Autoridad sancionatoria a dicha conclusión, sin fundamentación alguna, resultando arbitrario, desmotivado, ilegal, inconsistente y desproporcionado, incurriendo en una errónea ponderación de los elementos de hecho y derechos existentes y, sobre todo, a la realidad cuantificable, existente en el área.

Con todo lo anterior, la otra pregunta clave que se eleva a este Ilustre Tribunal, por parte de este perplejo Recurrente es, ¿A partir de qué elementos la SMA y la Resolución recurrida) concluye que el daño ocasionado es “Alto”? (Considerando No 169 de la Resolución recurrida).

Ello, a la luz de que los espacios y sectores de terreno que han sido intervenidos (Considerando No 169) han sido paulatina, consistente y progresivamente replantados, con las especies que existían antes de ser intervenidas o con aquellas de valor forestal equivalente, lo que deja de manifiesto que es un suelo con capacidad de reforestación y de recuperación; esto es, no dañado.

La intervención de bosques, del Reclamante, se hizo siempre poseyendo los permisos sectoriales reglamentariamente pertinentes y siempre cumplió con su obligación de reforestación. Este Regulado acompañará oportunamente la evidencia instrumental del adecuado manejo forestal implementado y del valor ambiental agregado, como externalidad ambiental positiva.

Adicionalmente a ello, el Recurrente ha desarrollado sistemáticamente reforestaciones, con especies exóticas y nativas, de manera voluntaria, agregando en el mismo predio, valor vegetacional al sector en cuestión, lo que es desconocido dado que nunca se decretó visita a terreno, por parte de la Autoridad Ambiental,

referente a este aspecto específico. Ello se detalla en el Informe Técnico que se agrega más abajo, en este mismo punto del escrito, y que se acompaña en Anexo.

En lo que al suelo se refiere, se compensó con la formación de los botaderos, en los que se procedió a reforestar, integrándolos al paisaje.

De acuerdo con todos los antecedentes expuestos, este Recurrente sostiene que actualmente hay 14,51 hectáreas de botaderos que han sido exitosamente reforestadas y cubiertas con vegetación, según se detalla en informe técnico.

En razón de lo anterior, era esencial en la Resolución reclamada que la SMA respondiera y tasara, dicha circunstancia, conforme a las reglas de la sana crítica, de la motivación jurídica, del procedimiento reglado y de la consistencia jurídica argumentativa (para que la Resolución hubiese sido legal), descartando el daño en el componente suelo o imputándolo con plena prueba y evidencia de ello.

Ahora, solicitamos al Ilustre Tribunal que proceda a la rebaja y al ajuste correspondiente, la sanción pecuniaria administrativa aplicada.

Esta es la razón por la cual hemos estimado que el vicio sustancial y procedimental crítico de la Resolución impugnada es lo que ha sucedido específicamente en la determinación del término “daño” en el componente suelo. Este punto está directamente vinculado con el siguiente subcapítulo III.2.7, sobre los factores o elementos de ponderación del Artículo 40 letra a).

En el caso de la especie, la SMA desarrolla dicha circunstancia por componente ambiental, concluyendo con mayor o menor fundamentación el descarte (aire, ruido y otros), o la confirmación de riesgo.

No creemos pecar de reiteración cuando reafirmamos que es el Considerando 169 de la Resolución acá impugnada el indica que, “Considerando lo anteriormente expuesto (lo cual es rebatible, por arbitrario y discrecional, toda vez que antes nada expone, demuestra, prueba o evidencia, entre los Considerandos 154 a 168 – énfasis de paréntesis está fuera de cita del Considerando), en lo que respecta a la importancia del daño o del peligro ocasionado, respecto de la Infracción número 1, esta circunstancia resulta de NIVEL ALTO (sin fundamentar, por el Principio

mandatorio de la Sana Crítica ni a través de Principio vinculante del Procedimiento Reglado, porqué – énfasis de paréntesis está fuera de cita del Considerando), en razón de la constatación del daño al componente suelo, al haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo de dicha componente, en una superficie de 14.1 hectáreas (lo cual se desvirtúa, en calidad y cantidad de hectáreas, por y en el Informe Técnico más abajo detallado – énfasis nuestro, fuera de cita del Considerando 169).

La discrecional y arbitraria imputación del daño sólo es adjudicada al componente Suelo, según se evidenció en el cuadro de contraste y comparativo, explicado antes en este mismo punto.

Como consecuencia directa de lo antes explicado y de la carente fundamentación de la Resolución, en sus Considerandos respectivos, para determinar, con arreglo a Derecho Público estricto, la naturaleza, volumen, intensidad, extensión y magnitud del daño al suelo (edáfico), lo siguiente resulta procedimentalmente evidente; esto es, la falta de motivación de la SMA, para sustentar y calificar de daño al suelo, sin dar mayor antecedente ni fundamento de dicha aseveración o calificación, generando indefensión a esta Parte (violación del derecho constitucional y legal del debido proceso, y, por ende, en la legalidad de la Resolución) y, causando, a través de dicha configuración confusa e incompleta, una incidencia fundamental en la sanción aplicada e impuesta a este Recurrente.

Se reitera que lo anterior deviene aún más arbitrario, dado que la SMA asume y presume (sin probarlo) que dicho daño es del total de la superficie intervenida y sobre la cual configura la esencia o parte rectora de la Infracción de la Elusión al SEIA; esto es, 14,01 hectáreas.

Nuevamente, llega a tal guarismo y dicha conclusión, sin fundamentación alguna, resultando ello arbitrario, discrecional y desproporcionado (y por ello violatorio del derecho de debido proceso, de la legalidad de la Resolución y del procedimiento reglado en materia ambiental administrativa), incurriendo así en una errónea e inflada ponderación de los elementos o componentes de hecho y derecho existentes, y, sobre todo, generando un divorcio e inconsistencia de evaluación total

respecto de la realidad existente en el área, según se evidencia en el Informe ahora se describe y que se acompaña como Anexo 1 del Primer Otrosí.

INFORME TÉCNICO

AREAS CUBIERTAS CON VEGETACION

EN BOTADEROS - CANTERA LONCO

SEPTIEMBRE - 2019

I. ANTECEDENTES

CANTERAS LONCO SA., encargó a Daniel Balboa Barriga Constructor Civil-Topógrafo, la determinación de áreas cubiertas con vegetación en los sectores denominados BOTADERO AUXILIAR, BOTADERO NORTE Y BOTADERO SUR, con el objeto de tener una información actualizada a septiembre de 2019.

1.1 Localización del Trabajo

El área de estudio comprende la Cantera Lonco, ubicada en el sector de Lonco, Chiguayante y los sectores de Botaderos denominados:

- Botadero Auxiliar
- Botadero Norte
- Botadero Sur



LOCALIZACIÓN DEL SECTOR DEL ESTUDIO

(Imagen corresponde a Google Earth Abril 2019)

II EJECUCION DEL TRABAJO

Para la ejecución del trabajo se realizaron comparaciones con las imágenes de Google Earth Pro y observaciones en terreno con el objeto de obtener las áreas cubiertas con vegetación para cada sector de Botadero.

2.1.- Botadero Auxiliar

Comprende un área de 2,5 há de acuerdo a informe **“Determinación de Superficies de Explotación y Botaderos Cantera Lonco”**, de marzo de 2019, en la actualidad esa superficie no se ha modificado, existiendo una vegetación abundante en la mayor parte de los taludes y sectores planos, el resumen del sector es el sgte:

BOTADERO	SIN VEGETACION	CON VEGETACION	SUPERFICIE TOTAL
AUXILIAR	0,8 ha	1,7 ha	2,5 ha



AREA CUBIERTA CON VEGETACIÓN BOTADERO AUXILIAR

(Imagen corresponde a Google Earth Abril 2019)



VISTA DESDE PUNTO DE COORDENADAS E: 675542,243 N: 5918167.211

(Fotografía tomada InSitu día 13.09.2019)



VISTA DESDE PUNTO DE COORDENADAS E: 675584,834 N: 5918235.330

(Fotografía tomada InSitu día 13.09.2019)

2.2.- Botadero Norte

Comprende un área de 6,33há de acuerdo a informe **“Determinación de Superficies de Explotación y Botaderos Cantera Lonco”**, de marzo de 2019, en la actualidad esa superficie no se ha modificado, existiendo una vegetación abundante en la mayor parte de los taludes y sectores planos, el resumen del sector es el sgte:

BOTADERO	SIN VEGETACION	CON VEGETACION	SUPERFICIE TOTAL
NORTE	1,60 ha	4,73 ha	6,33 ha



AREA CUBIERTA CON VEGETACIÓN BOTADERO NORTE

(Imagen corresponde a Google Earth Abril 2019)



VISTA DESDE PUNTO DE COORDENADAS E: 676121,667 N: 5917881,563
(Fotografía tomada InSitu día 13.09.2019)



VISTA DESDE PUNTO DE COORDENADAS E: 676227,331 N: 5917812,098
(Fotografía tomada InSitu día 13.09.2019)

2.3.- Botadero Sur

Comprende un área de 10,23há de acuerdo a informe **“Determinación de Superficies de Explotación y Botaderos Cantera Lonco”**, de marzo de 2019, en la actualidad esa superficie no se ha modificado, existiendo una vegetación abundante en la mayor parte de los taludes y sectores planos, el resumen del sector es el sgte:

BOTADERO	SIN VEGETACION	CON VEGETACION	SUPERFICIE TOTAL
SUR	2,15 ha	8,08 ha	10,23 ha



AREA CUBIERTA CON VEGETACIÓN BOTADERO SUR

(Imagen corresponde a Google Earth Abril 2019)



VISTA DESDE PUNTO DE COORDENADAS E: 675537,664 N: 5917551,360
(Fotografía tomada InSitu día 13.09.2019)



VISTA DESDE PUNTO DE COORDENADAS E: 675326,552 N: 5917358,001
(Fotografía tomada InSitu día 13.09.2019)

III. CONCLUSIONES Y COMENTARIOS

1.- De acuerdo a las observaciones hechas en terreno y apoyadas por la imágenes actualizadas que existen en la plataforma Google Earth Pro, se puede observar una gran cantidad de árboles en los Botaderos Auxiliar, Norte y Sur, con una vegetación preponderante de especies de Eucaliptus, Pino y Aromo de diferentes edades, así como una gran presencia de especies menores como lo son las de retamillas y de varios tipos de pasto, lo anterior puede asegurar una buena consolidación del suelo por medio de las raíces que estas especies producen.

Además de las especies introducidas y plantadas por personal de la cantera, se puede observar una gran cantidad de especies en estado de renuevo, por lo que se puede concluir que las áreas cubiertas con vegetación, determinadas en este informe, irán en aumento a medida que pasan los años.

2.- De acuerdo a la inspección visual hecha a los botaderos, se puede comentar que las plantaciones de árboles y de la existencia de gran cantidad de pasto, en general, ayudan sustancialmente a la estabilización de los mismos botaderos y de sus taludes, no observándose derrumbes o inestabilidad de ellos.

III.2.7. De La Ponderación del Artículo 40 de la LO-SMA, como Factor Autónomo de Determinación de la Sanción

Este punto está directamente referido a los previos III.2.1 y III.2.2 de este escrito de Reclamación.

En efecto, debe indicarse que la circunstancia del Artículo 40 letra a) consiste en la determinación e importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

La ponderación de los elementos de hecho y de derecho existentes en la causa que se ventila, conforme a las reglas de la sana crítica, son fundamentales para la determinación legal y reglada de la sanción.

Efectivamente, como lo sostuvo el Primer Tribunal Ambiental, de Antofagasta (Causa Rol R22-2019), según antes se indicó y citó, la ponderación correcta del Artículo 40, constituye un pilar sustantivo y procesal REGLADO, para la fijación justa y proporcional de la sanción o de la decisión final del Superintendente en un procedimiento sancionatorio. En palabras del Primer Tribunal Ambiental, la resolución (ponderación) ha de ser Proporcional y gozar de fundamentación razonable (“superar el estándar de razonabilidad exigible”).

Ya hemos defendido en este Recurso el argumento de que la misma Ley 20.417, en su Artículo Segundo (LO-SMA), reitera el proceso revisor y contralor de los Tribunales Ambientales sobre las decisiones adoptadas y resoluciones dictadas por la SMA, durante el curso del procedimiento sancionatorio.

Esta defensa estima, con fundamento en lege lata, que probablemente una de las instancias revisoras (por ser preventiva) más relevantes en el control de la juridicidad y de la legalidad preventivas de los actos administrativos dictados por la SMA, está radicado en el Artículo 48 inciso quinto de la LO-SMA, en cuanto es el Tribunal Ambiental el que debe autorizar (como Tribunal en Derecho y con arreglo al procedimiento reglado) previamente a su dictación, la aplicación e imputación de algunas de las medidas

provisionales dispuestas como pre-procedimentales (comprende las letras c, d y e de dicho Artículo) en el procedimiento sancionatorio, a las que también se adicionan (para el control preventivo de juridicidad) aquellos actos administrativos dictados por la SMA, que suspenden el ejercicio de derechos legales, reglamentarios y resolutivos, por virtud de las letras g) y h) del Artículo 3 de la LO-SMA (Artículo Segundo de la Ley 20.417).

Todas las medidas referidas son de aplicación de derecho público estricto, por lo que están sujetas al procedimiento reglado y requieren la revisión o control preventivo de juridicidad del Tribunal Ambiental, en atención a que pueden vulnerar derechos del regulado. Es una expresión del ejercicio normativo de los Artículos 6 y 7 de la Constitución de la República, en cuanto a la supremacía constitucional y al principio de legalidad.

En razón precisamente de los argumentos de derecho recién mencionados que este Recurrente estima de acción imperativa el ejercicio de las potestades revisoras, por vía ex post factum o Recurso de Reclamación, del Tribunal Ambiental, en cuanto a la forma en que la SMA ha aplicado los factores de Ponderación al sancionar a Canteras Lonco S.A.

RESPECTO DEL CARGO 2, imputado y desarrollado específicamente en los Considerandos 170 a 173 de la Resolución recurrida, con la misma conducta arbitraria y no jurídicamente motivada, la SMA sostiene, en el Considerando 173 de la Resolución impugnada que “Todo lo anterior permite acreditar la existencia de la deslizamiento de laderas de taludes hacia sectores poblados de Lonco Parque y Lonco, colindantes con la cantera. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la presente Resolución.”

Por virtud de esta infundada aseveración de la SMA, nuevamente se pondera un componente o factor de la sanción aplicada, en violación del procedimiento reglado fundacional del acto administrativo recurrido y sin considerar la motivación jurídica fundacional de la imputación efectuada, todo lo cual conduce nuevamente a la ilegalidad del acto administrativo.

Ciertamente la imputación de la categorización “acredita la existencia de riesgo significativo” carece de motivación jurídica, no existiendo elemento o evidencia procedimental alguno de prueba, en este proceso administrativo en contra del Regulado en la materia imputada.

IV. PETICIÓN CONCRETA SOMETIDA A LA RESOLUCIÓN DEL ILUSTRE TRIBUNAL

Sometemos Respetuosamente a la consideración de este Ilustre Tribunal, tenga a bien admitir a tramitación este Recurso, acogéndolo en todas sus partes, y declarando:

Que deje sin efecto la Resolución reclamada, para proceder a su rebaja en lo que se refiere a la aplicación de los factores de ponderación de la sanción impuesta, por no ser ello conforme a derecho.

Lo anterior se solicita al Ilustre Tribunal, en razón que la presente Reclamación se interpone con la finalidad precisa y concreta de obtener una revisión, por parte de este ILUSTRE TRIBUNAL, de los criterios y consideraciones de ponderación de la sanción, aplicados por el Superintendente (muy en especial, el del Artículo 40 letra (a) de la LO-SMA), al dictar su Resolución Sancionatoria, citada en el párrafo anterior, para ejercer la “PONDERACIÓN de las Circunstancias del Artículo 40 de la LO-SMA, que Concurren a las Infracciones”, según literalmente se titula el Capítulo X de la Resolución No 1227, acá impugnada (Considerandos 128 a 264 de la Resolución recurrida), y, derivado de ello, proceder a la anulación de la Resolución reclamada, en lo pertinente, y, con ello, a la rebaja o disminución que proceda, en la sanción imputada aplicada, por haber sido la misma aplicada arbitrariamente y sin consideración a elementos esenciales de motivación, procedimiento reglado, legalidad y consistencia.

POR TANTO, vengo en solicitar a SS Ilustre admitir a tramitación el presente Recurso de Reclamación, procediendo a la revisión de su legalidad y juridicidad, en

cuanto a la determinación de la sanción aplicada al Recurrente, rectificando y ajustando la Ponderación de la misma, con arreglo a los criterios de ajuste aportados en este escrito, dando así subsecuentemente a la rebaja de la sanción aplicada al Recurrente, de manera que la misma sea proporcional a la Infracción cometida por el Regulado, según determinado en las letras a) y b) del Resuelvo Primero de la Resolución No 1227 de 23 de agosto de 2019.

PRIMER OTROSÍ: vengo en acompañar documentos con citación, que son los que se indican a continuación.

- 1) Plan de Manejo Forestal aprobado por Conaf.
- 2) Plano Plan de Manejo Forestal.
- 3) Informe topográfico de Superficies de botaderos exitosamente cubiertas con árboles y/o vegetación.
- 4) Escrituras públicas de mandato judicial en que consta el poder para comparecer en nombre y representación de Canteras Lonco S.A., facultándose tanto a mi como al abogado Rodrigo Daniel Rivas Martínez

POR TANTO, solicito a SS Ilustre tener por acompañados los documentos en la forma antes solicitada.

SEGUNDO OTROSÍ: En cuanto a la Forma Procedimental de la Notificación, venimos en señalar, invocando el Artículo 22 de la Ley 20.600, que para los efectos de la práctica de las notificaciones que procedan, por las resoluciones que se dicten en el marco de este procedimiento jurisdiccional, las siguientes direcciones de correo electrónico como pertinentes para tal efecto:

jvarela@vla.cl


rrivas@rivasasociados.com

josebidart@gmail.com

POR TANTO, RUEGO Respetuosamente a este Ilustre Tribunal tener por acogida dicha solicitud.

TERCER OTROSÍ: En lo que al PATROCINIO Y PODER se refiere, RUEGO a este Ilustre Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, asumiré personalmente la representación y el patrocinio en estos autos; del mismo modo, solicito tener presente que ejercerá del mismo modo como apoderado el abogado Rodrigo Rivas Martínez, de mi domicilio, quien goza de mandato judicial suficiente.

POR TANTO, RUEGO Respetuosamente a este Ilustre Tribunal tenerlo presente, con suficiente constancia en los mandatos judiciales que se acompaña.



Rut. 6.613.314-1



Rut 10.499.506 - 3